



Asunto: Minuta de Decreto

agosto 20, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que ADICIONA al artículo 17 cuatro párrafos, éstos como párrafos, segundo a quinto, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

Primer Secretario

Diputado

Rubén

Guajardo Barrera

Presidente

Diputado

Martín

Juárez Córdova

Primera Prosecretaria

Diputada

Angélica

Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Local de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social tiene como fin último fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales; dichas actividades son orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, la beneficencia y la asistencia social, la promoción de la cultura y la educación.

De ahí la importancia de este ordenamiento legal, ya que el bienestar social influye en la calidad de vida de las personas, por tanto como legisladores debemos seguir procurando el desarrollo individual y comunitario de la población potosina.

Por lo que esta adecuación es resultado del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, identificándose un nicho de oportunidad que no se tiene contemplado, el que las organizaciones no gubernamentales colaboren con el gobierno de la Entidad en diversas actividades que, a la larga, serán beneficiosas para todos.

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 17 cuatro párrafos, éstos como párrafos segundo a quinto, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

Las instituciones de desarrollo humano o bienestar social constituidas por los particulares tendrán como derechos:

- I. Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia, y
- II. Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal.



Así mismo, podrán ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actuación y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

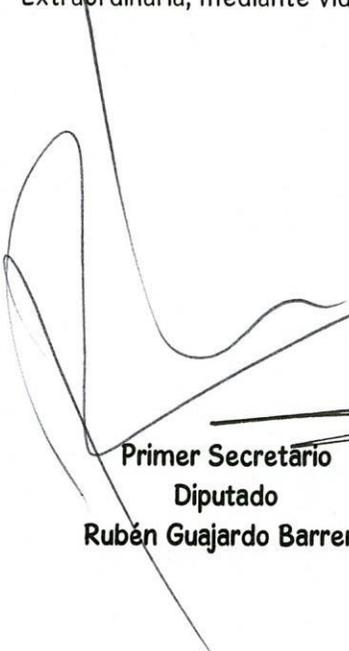
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, el veinte de agosto del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primer Secretario
Diputado
Rubén Guajardo Barrera


Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova


Primera Prosecretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho